

MESA DE ENLACE
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE + CTL AAEF

REUNIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2.013

En fecha 25 de abril de 2013, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la primera reunión del ciclo 2013 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo La Banca; Dr (CP) Marcelo Dominguez

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Hugo Kaplan, Dra (CP) Gisela Carballude y Dr (CP) Oscar Piccinelli

CGCE: Dr (CP) Martin Caranta y Dr (CP) Jorge H. Arosteguy

Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (CP) Daniel Borrego y Dr (Abogado) Rodrigo Lema

FAGCE: Dr (CP) Germán Lopez Toussaint

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

DETALLE:

Planteo Nº 1: Exenciones. Entidades sin fines de lucro. Modificación al Art. 44 del Código.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Entre las modificaciones que introdujo la Ley Nº 4469, se destaca el nuevo texto otorgado al artículo 44 del Código, el cual reza:

“Art. 44 - Las exenciones previstas en el inciso 7) del artículo 37 y en el inciso 3) del artículo 155, no alcanzan al impuesto sobre los ingresos brutos salvo en los ingresos por locación de inmuebles que pudiera corresponder por el ejercicio de actividades que encuadrándose dentro de las disposiciones del Título II de este Código, son extrañas a la naturaleza y a los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones. Tampoco alcanza al impuesto inmobiliario y a la tasa retributiva de servicios establecida en el punto b del artículo 232 del Código Fiscal, que gravan los inmuebles en los que se desarrollen total o parcialmente dichas actividades, ni el gravamen de patentes sobre vehículos en general que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de las mismas.

La exención prevista en los incisos 3) del artículo 37 y 20 del artículo 155 del presente Código, no alcanza al impuesto sobre los ingresos brutos respecto a los ingresos derivados de actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial. La exención tampoco alcanza a los restantes tributos

sobre los bienes utilizados para desarrollar las actividades que generan los ingresos no alcanzados por la exención.

Con referencia a las “Salas de Recreación” -O. 42613 (BM: 18193)- no regirán ninguna de las exenciones previstas en los artículos 37, 43, e incisos 3) y 20) del artículo 155.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a los hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Sirio Libanés y Alemán con respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, los que tributarán el gravamen de acuerdo con la alícuota establecida por la ley tarifaria.

Las exenciones previstas en este Código respecto de impuestos empadronados mantienen su vigencia si en caso de existir otro contribuyente y/o responsable obligado al pago del impuesto por el mismo hecho imponible, no registra deuda líquida y exigible por dicho tributo.

Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta al impuesto inmobiliario y a la tasa retributiva de servicios establecida en el punto b) del artículo 232 del Código Fiscal y adicional ley 23514, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a la tasa de justicia. “

Surgen las siguientes inquietudes:

- i) El párrafo menciona los artículos 37 inc. 3) (exención general para entidades religiosas) y 155 inc. 20) (exención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos para entidades sin fines de lucro). Por otra parte el artículo 43 (exenciones generales para determinadas entidades), si bien remite a las limitaciones del artículo 44, luego esta última disposición no hace referencia a las entidades del artículo 43 (y sí, a dos incisos del artículo 37). ¿Cabe interpretar en consecuencia que todas las limitaciones impuestas por el artículo 44, no comprenden a los entes del artículo 43)?

Respuesta AGIP:

Si las comprenden, por lo dispuesto en el art.43 , primer párrafo.-

- ii) En el párrafo destacado se alude a una limitación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a los “los ingresos derivados de actividades industriales y/o de servicios o comerciales dirigidas al público masivo y que impliquen competencia comercial”. ¿Qué se entiende por actividades “dirigidas al público? ¿Incluye la dirigida a las empresas? ¿Qué debe entenderse por “competencia comercial? ¿Es una cuestión de “hecho y prueba” o basta que se trate de una operatoria que pudiera llevar a cabo una empresa para que se la tilde de “competencia”?

Respuesta AGIP:

El término “Publico” comprende también a las empresas. Lo de competencia comercial es algo que el Fisco determinará en cada caso, en función a la información que recabe.

Planteo Nº 2: Consulta Vinculante

Entidad Proponente: CPCECABA

En virtud las facultades conferidas en la Cláusula Transitoria Segunda de la Ley Nº 4039 a vuestra Administración Gubernamental de Ingresos Brutos, respecto de la reglamentación de la Consulta Vinculante establecida en el Capítulo XVII del Título I del Código Fiscal (t.o. 2012), ¿Cuándo se estima que se concretará la publicación y vigencia de la citada reglamentación ?

Respuesta AGIP:

Por ahora se continúa con la consulta formal, como se hacía antes. En esta instancia no se puede establecer el plazo de concreción de la publicación y vigencia del instituto mencionado.-

Planteo Nº 3: Publicación de Dictámenes y Opiniones del Fisco

Entidad Proponente: CPCECABA

Volvemos a consultarles acerca de la posibilidad de publicar en el sitio web de la AGIP los dictámenes y opiniones administrativas emitidas por el organismo, lo que representaría una herramienta de gran utilidad para contribuyentes y profesionales al poder conocerse la opinión de la administración tributaria respecto de la interpretación de temas controvertidos.

Respuesta AGIP:

Está en estudio el tema objeto de la consulta.-

Planteo Nº 4: Ley 4469. Inscripciones de Oficio

Entidad Proponente: CGCE

El artículo 1º de la Ley 4469, en su inciso 1) dispuso:

1) Sustitúyase el primer párrafo del inciso 25 del artículo 3º por el siguiente:

"25. Efectuar inscripciones de oficio en todos los tributos que administra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, siempre que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar".

Se consulta:

a) Si está previsto reglamentar el procedimiento.

Respuesta AGIP:

No está previsto por el momento.-

b) En caso de negativa, ¿cómo será el procedimiento de la inscripción de oficio?

Respuesta AGIP:

Puede ser con la intervención de un funcionario de la Administración, por caso un inspector, que en base a una serie de elementos de juicio interpreta que le corresponde la inscripción no excluyéndose otros a aplicarse por parte del Organismo Recaudador en el mismo sentido.-

Planteo Nº 5: Ley 4.469. Solidaridad

Entidad Proponente: CGCE

El artículo 1º de la Ley 4469, en su inciso 25) dispuso:

25) Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 336 y como artículo 336 bis, el siguiente:

"Responsables solidarios: Son responsables del pago del gravamen en forma solidaria el/los propietarios del inmueble, la empresa constructora o un tercero responsable de la obra edilicia".

Se consulta:

¿Qué debe entenderse por tercero responsable de la obra edilicia?

Respuesta AGIP:

El tercero responsable puede ser un profesional a cargo, un responsable técnico, figuras surgidas de la operatoria propia de la actividad de la construcción.

Planteo Nº 6: Ley 4.469. Prueba

Entidad Proponente: CGCE

El artículo 1º de la Ley 4469, en su inciso 11) dispuso:

11) Sustitúyanse los incisos 14 y 17 del artículo 134 por los siguientes:

"14. La prueba arrojada a las actuaciones debe ser considerada por la resolución correspondiente, aún la producida extemporáneamente en los términos del inciso 17) del presente artículo, salvo que se hubiera producido su dictado.

17. La prueba de carácter documental debe agregarse juntamente con el escrito de descargo u ofrecer la misma, indicando el motivo por el cual no se encuentra en su poder, el tipo de instrumento, lugar de ubicación y producirse oportunamente dentro del plazo de cinco (5) días de superado el

impedimento, circunstancia que deberá ser debidamente certificada. En caso contrario, no podrá hacerse valer durante el resto del procedimiento o en instancia recursiva.”

Se consulta:

- a) Si debe interpretarse entonces que la prueba documental producida extemporáneamente deberá ser siempre considerada por la resolución correspondiente, en tanto esta no haya sido dictada con anterioridad.

Respuesta AGIP:

Si

- b) ¿Cuál será la situación de la prueba documental, que no sea un hecho nuevo, pero cuya producción no se haya ofrecido junto con el escrito de descargo?

Respuesta AGIP:

No podrá hacerse valer en el resto del procedimiento.

Planteo Nº 7: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención para venta de inmuebles. Jurisprudencia “Solares de Conesa”.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

La Ley Nº 4469 modificó el inciso 23 del artículo 155 por el siguiente:

“23. Los ingresos provenientes de la primera enajenación de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "c" determinada conforme a las especificaciones y descripciones del presente Código.”

El texto vigente hasta 2012 señalaba en el mismo párrafo:

*“23. Los ingresos provenientes de la **construcción** en esta jurisdicción de inmuebles destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares no superiores a la categoría "C" determinada conforme a las especificaciones y descripciones de los artículos 7 y 8 de la ley tarifaria, cualquiera sea el responsable de la construcción. Los ingresos provenientes de las construcciones correspondientes a planes sociales de vivienda, cualquiera sea la categoría de los inmuebles, siempre que estén destinados a viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, conforme fije la reglamentación.”*

El nuevo texto, ¿implica qué a partir de 2013 la limitación que en cierta medida se originó a partir del fallo “Solares de Conesa S.A. c. GCBA” ha desaparecido al no quedar acotada la dispensa a las empresas constructoras?

Respuesta AGIP:

La modificación legal definió la situación que origina el hecho exentivo No corresponde en esta instancia evaluar el fundamento que tuvo en cuenta el legislador al sancionar el nuevo texto legal.-

Planteo Nº 8: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención Construcción

Entidad Proponente: CPCECABA

Respecto de la modificación operada en el primer párrafo del art. 155 del CF vigente en 2013 referida a la exención por construcción de viviendas consultamos los siguientes puntos:

- i) ¿Qué se entiende por primera venta a los efectos de la exención?

Respuesta AGIP:

La nueva norma habla de “enajenación”, con la definición en su segundo párrafo de todos los actos jurídicos que tal término comprende .Se entiende por la primera efectuada luego de la construcción.-

- ii) ¿Qué vigencia debe otorgarse a la exención teniendo en cuenta que existen situaciones en donde los sujetos ahora beneficiados por la dispensa abonaron el impuesto en período anteriores atendiendo a que el nacimiento de la obligación opera en el momento de la firma del boleto o de la posesión cuando resulten anteriores a la transferencia de dominio que opera mediante la escritura? Ello teniendo en cuenta de acuerdo al texto de la norma “...*Se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, adjudicación y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso*”

Respuesta AGIP:

La exención prevista en el primer párrafo del inciso 23 del Código Fiscal(T.O.2012), según la reforma de la ley 4469 , tiene vigencia a partir de la de la norma citada , es decir desde el ejercicio fiscal 2013, ya que anteriormente el acto exentivo que nos ocupa , no existía como supuesto creador de la liberalidad.-

- iii) ¿En los casos en que la transferencia de dominio del inmueble opere a partir de 2013, se considera que corresponde al contribuyente repetir el impuesto que se hubiera anticipado por la misma operación hasta el 31.12.12?

Respuesta AGIP:

En el caso en consulta , no corresponde al contribuyente repetir el impuesto pagado con anterioridad a la vigencia de modificación de la norma , ya que el acto exentivo , que a partir del ejercicio fiscal 2013, da origen a la liberalidad no poseía efecto liberador del gravamen.-

Planteo Nº 9: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Aportes societarios

Entidad Proponente: CGCE

En el caso de un sujeto titular de una empresa unipersonal, que a su vez integra una sociedad, la integración del capital suscrito que realice a ésta con mercaderías que forman parte del inventario de su explotación unipersonal, ¿se encuentra gravada en el impuesto sobre los ingresos brutos?

Respuesta AGIP:

Está gravado, salvo que se trate de reorganizaciones de empresas.(art.193 inciso 11 del Código Fiscal T.O.2012).-

Planteo Nº 10: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Inscripción de determinados sujetos

Entidad Proponente: CGCE

En qué código de actividad debe inscribirse un sujeto que se dedica a recibir cobranzas de terceros para ser distribuidos a administradores de consorcios.

Siendo que la comisión de este sujeto es inferior al uno por ciento (1%), ¿cómo debe resolver su situación ante el SIRCREB (saldos a favor)?

Respuesta AGIP:

El código que se aplica es el 702300. Respecto al Sircreb, hay un reclamo que puede hacerse vía web de AGIP, pero dicho reclamo es ex post.

Planteo Nº 11: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Registro de inmuebles para locación con fines turísticos

Entidad Proponente: CPCECABA

El actual artículo incorporado por la Ley 4.469 con vigencia a partir del 1/1/13 a continuación del art. 215, titulado 215 bis expresa:

“Registro de inmuebles para locación con fines turísticos (1). Los contribuyentes que ejerzan la actividad definida en el inc. 25 del art. 61 de la Ley Tarifaria 2012 –locación de inmuebles con fines turísticos– deberán inscribirse en el registro que a tal fin creará la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos según las condiciones que se establezca en la reglamentación.”

Se consulta:

- i) En virtud de no haber sido publicada la reglamentación, se entiende que no tiene efectos hasta tanto la misma sea emitida. ¿Se coincide?

Respuesta AGIP:

La ley tiene efectos porque se encuentra vigente. Debe esperarse la publicación de la reglamentación que creará el Registro pertinente.-

- ii) Cuando estima la AGIP emitir la reglamentación a fin de cumplimentar la inscripción en el registro correspondiente.

Respuesta AGIP:

Se está trabajando

- iii) ¿Cuándo debe entenderse que un inmueble se alquila con fines turísticos, es decir, que pautas concretas son las que se tomarán para encuadrar que un determinado inmueble se encuentra afectado a ese destino?

Respuesta AGIP:

Diversos elementos de prueba, tales como los plazos por los cuales se realiza la locación amoblamiento, etc.-

Planteo Nº 12: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Locaciones de inmuebles con fines turísticos

Entidad Proponente: CPCECABA

Conforme lo legislado en el art.170 bis del CF to2013:

“Locación de inmuebles con fines turísticos. Presunción. Responsabilidad solidaria (1). Cuando los contribuyentes no cumplimentaran con lo establecido en el art. 215 bis del presente código, se presumirá que el inmueble estuvo locado durante todo el período no prescripto al valor semanal al que se ofrece o de uno de similares características. Cualquiera de los intermediarios, oferentes y/o que faciliten la oferta de algún inmueble sin la correspondiente inscripción en el registro serán solidariamente responsables por la totalidad del impuesto. En ambos casos sin perjuicio de las infracciones y sanciones que le pudieran corresponder”.

Se consulta:

- i) En el caso de la aplicación de la presunción, la misma permite prueba en contrario?

Respuesta AGIP:

Si, pero la prueba de que se valga el sujeto pasivo, debe ser suficientemente demostrativa, más allá de aplicación de las infracciones a los deberes formales que correspondieren a juicio del Organismo Recaudador.-

ii) En virtud de la extensión de responsabilidad solidaria: ¿qué se entiende por intermediarios? ¿Qué condiciones o características –formales o informales- debería presentar la intermediación para poder imputar la responsabilidad a un intermediario?

Respuesta AGIP:

Son situaciones que el Fisco debe evaluar en cada caso concreto.-

Planteo Nº 13: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Multipropietarios

Entidad Proponente: CPCECABA

Respecto de la presunción de valor locativo computable en el caso de “multipropietarios” que se incorporó como art. 179 bis del CF.

i) ¿Qué se entiende por valor locativo de mercado?

Respuesta AGIP:

Se está trabajando en la reglamentación. Se tomarán en cuenta las inquietudes de los puntos 13 a 17.

ii) En el caso que un propietario posea su unidad de vivienda, y su cochera en escrituras separadas. Se considera a dicha cochera utilizada para el propietario del inmueble para su uso personal como otra unidad?

iii) El nuevo art. incorpora una presunción de actividad gravada que en principio, debería admitir prueba en contrario por parte del contribuyente. Sin embargo, al disponerse que la presunción opera “...independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo” transforma a la presunción en “jure et de jure” al impedir la posible prueba en contrario por parte del sujeto propietario. ¿Se coincide con esta interpretación?

iv) ¿En el caso de las empresas constructoras que mantienen en su patrimonio unidades nuevas disponibles para la venta en cantidad de 4 o superior, deberán tributar el gravamen por actividad presunta?

v) Una persona física que posee 4 unidades, y determina que su casa habitación es el inmueble que posee la mayor valuación: ¿debe tributar ingresos brutos por su casa habitación?

vi) ¿El régimen opera considerándose únicamente los inmuebles situados en CABA que posea el contribuyente?

Planteo Nº 14: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Multipropietario Titularidad dominial y Usufructo. Preeminencia de uno de ellos.

Entidad Proponente: CGCE

- 10 -

En el marco de la figura de Multipropietarios, el artículo 179 bis del Código Fiscal señala como elementos determinantes a efectos de la asignación de un inmueble a un contribuyente “la titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial)”. Ahora bien, siendo dos los elementos determinantes, cabe plantearse cuál de los dos tiene más peso, en aquellos casos en que tanto titular como usufructuario pudieran ser multipropietarios. En ese sentido, entendemos que debería tener más peso quien tiene el usufructo, pues es él justamente quien puede realizar algún tipo de actividad y obtener algún tipo de ingreso con el inmueble en cuestión. Se comparte este planteo?

Planteo Nº 15: Multipropietarios. Comparación del valor locativo computable con la valuación fiscal homogénea

Entidad Proponente: CGCE

La norma no lo indica expresamente, pero entendemos que el Valor Locativo Computable, a efectos de ser contrastado contra el 20% de la Valuación Fiscal Homogénea, que opera como límite inferior para el primero, debe ser expresado en términos anuales, a consecuencia de que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de periodo anual. Se comparte este planteo?.

Planteo Nº 16: Multipropietarios. Titularidad o usufructo de 4 ó más inmuebles

Entidad Proponente: CGCE

El artículo 179 bis, refiere a la “titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial) de cuatro o más inmuebles”. Ahora bien, si realizamos un análisis teniendo en cuenta el espíritu de la norma, surge que el legislador ha inferido que aquellos sujetos que cuentan con el dominio y/o usufructo de 4 o mas inmuebles, estarían obteniendo ingresos vía locación de al menos uno de ellos, por lo cual estableció esta presunción. De lo antedicho, surge que podríamos expresar lo que quiso indicar el legislador como “quien tenga el 400% de la titularidad o usufructo de bienes inmuebles”, pues esa sería la medida que dispararía su consideración como multipropietario y, consecuentemente, la aplicación de la presunción. De lo expresado precedentemente, resultaría que, por ejemplo, un sujeto que tenga el 50% del dominio y/o usufructo de 5 inmuebles no se encontraría alcanzado por la presunción cuyo análisis nos ocupa. Se comparte este planteo?

Planteo Nº 17: Multipropietarios. Diversas situaciones

Entidad Proponente: CGCE

Del análisis de la normas referidas a la figura de Multipropietarios, surgen una serie de situaciones cuyo análisis acercamos, para conocer la opinión del fisco ante cada una de ellas, situaciones que entendemos merecen una respuesta a la luz del carácter de presunción que admite prueba en contrario que tiene esta norma:

1. Puede darse que un sujeto acumule 4 inmuebles de acuerdo a esta figura y que el cuarto inmueble, por llamarle de algún modo, ya se encuentra alquilado, tributando en consecuencia el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por tratarse de una locación gravada. Entendemos que en

un caso como el descrito, no produce ningún tipo de consecuencia el artículo 179 bis. Se comparte este planteo?

2. En el caso de un sujeto que cuenta con 4 inmuebles, obteniendo alquileres de tres de ellos, tributando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mientras que el cuarto, que es el que tiene la mayor Valuación Fiscal Homogénea, no presenta ingresos, debido a que es utilizado como casa habitación se entiende que el artículo 179 bis no produce ningún tipo de efecto, se comparte la postura?
3. Planteamos ahora el caso de un contribuyente con 4 o más inmuebles, y que demuestra fehacientemente que el cuarto inmueble y los siguientes se encuentra/n desocupado/s, respaldando tal situación de un modo incontrastables, vgr ausencia de consumos de servicios públicos, por tratarse de inmuebles a todas luces inhabitables, etc, consideramos que no se debería tributar impuesto sobre los Ingresos Brutos, debido a que el mismo grava el ejercicio de actividad, el cual se encuentra claramente demostrado que no se configuró en el caso bajo análisis. Se comparte la postura?
4. Algo que no define la norma es la consideración de cocheras, bauleras y similares. La reglamentación solo indica que no deben considerarse cuando sean unidades complementarias de la principal, pero cuando no sean unidades complementarias de la principal se observa que, normas en mano, deberán ser consideradas como inmuebles a estos fines, lo cual aparece como algo dispar; por ejemplo, un sujeto que tiene dos departamentos y dos cocheras, en edificios contiguos a aquellos en los que tiene sus departamentos, estaría recibiendo un trato sustancialmente distinto a un sujeto que tiene dos departamentos, cada uno de los cuales con una cochera como unidad complementaria, siendo que en los hechos son situaciones bastante similares. Se pide opinión del fisco al respecto.
5. Existen casos en que un mismo inmueble está conformado por más de una partida inmobiliaria, aun cuando, desde el punto de vista de la funcionalidad, constituyen una unidad. No hay mención expresa, pero, para estos casos, de la inteligencia de la norma surgiría que el elemento aglutinante tiene que ser el inmueble, en cuanto a su funcionalidad y no a la cantidad de partidas por las que esté conformada. Se comparte la postura?
6. Se observa en la norma la expresión “independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo”, la cual es extremadamente amplia y cuya interpretación debe ser realizada teniendo en cuenta que estamos en presencia de una presunción que admite prueba en contrario. Así, a modo de ejemplo, veamos el supuesto caso de un contribuyente que cuenta con más de 5 inmuebles de su titularidad, siendo uno de ellos ocupado por su titular como casa habitación y los restantes son afectados al desarrollo de actividades económicas distintas de la locación de inmuebles (por ejemplo, plantas fabriles, depósitos, locales comerciales, oficinas, etc); de una lectura literal de la norma surgiría que, no obstante el uso que se le da a los mismos, a partir del cuarto debería tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el valor locativo computable, lo cual, a todas luces, es contrario a toda lógica, por lo cual se debe concluir que no debe tributar por aplicación de la figura de multipropietarios. Se comparte la postura?

Planteo N° 18: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Retención y Percepción. Saldos a favor

Entidad Proponente: CPCECABA

Nuestros matriculados insisten en plantearnos que en la actualidad los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos se encuentran imposibilitados de solicitar la exclusión de los regímenes de recaudación, aún cuando ellos les generan permanentemente saldos a favor.

¿Es posible solicitar reducción de alícuota o certificados de exclusión de retención o bien existe intención por parte de la AGIP de implementar un sistema que contemple esta situación?

Respuesta AGIP:

El art. 25 de la Resolución N° 987/AGIP/2012 expresamente menciona la inexistencia de constancias de no retención/percepción.-

Planteo N° 19: Impuesto de sellos. Contrato de mutuo sin que se hubieran recibido los fondos. No gravabilidad

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAFF

Según relevante doctrina, en el caso de documentos que instrumenten un contrato de mutuo, en tanto no se produzca concomitantemente la entrega del dinero, sostiene que no procede la tributación por no haberse perfeccionado el contrato en razón de su carácter real (artículo 2242 del Código Civil). ¿Se coincide con esta interpretación?

Respuesta AGIP:

No se coincide con esta interpretación. En este caso se debe abonar el gravamen.-

Planteo N° 20: Impuesto de sellos. Entidades de medicina prepaga. Exención para las clínicas pertenecientes a las mismas.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAFF

El artículo 430 inc. 58 exime del Impuesto a *“Las obras sociales comprendidas en la ley 23660, el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización de Ahorro y Préstamos para la Vivienda creada por la ley 19518, las entidades de medicina prepaga y toda entidad sin fines de lucro por operaciones vinculadas con la prestación de servicios relacionados directamente con la salud humana, todos en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.”*

¿Todos los actos que celebre una clínica que pertenece a una empresa de medicina prepaga – no es entidad jurídicamente separada -, se encuentran comprendidos en la exención?

Respuesta AGIP:

La exención se refiere a los actos y contratos relacionados con la prestación de servicios de salud.

Planteo Nº 21: Impuesto Inmobiliario. Valuación Fiscal Homogenea

Entidad Proponente: CPCECABA

Al efectuar la consulta en la web de vuestro organismo se observa que la “Valuación Fiscal Homogénea”, establecida en el art. 241 del Código Fiscal como la base imponible para los tributos inmobiliarios, se observa que la misma no muestra los datos correspondientes al titular del inmueble ni el período fiscal al cual pertenece, como así tampoco el porcentaje correspondiente a terreno y edificio.

Se consulta, si se encuentra dentro del ámbito de dicha administración la posibilidad de incorporar estos datos, como así también los datos correspondientes a ejercicio fiscales anteriores.

Respuesta AGIP:

No está previsto.-